



Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-REP-003/2018.

PROMOVENTE: JACOBO ALEJANDRO SILVA ARENAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL VII, DEL IEE.

RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEE.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

AUXILIAR JURIDICO: DAVID ANTONIO CHÁVEZ ROSALES.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia Definitiva, en la que se determina **modificar** el acuerdo de desechamiento dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, derivado del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/022/2018.

GLOSARIO

Promovente: Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital VII, del Instituto Estatal Electoral.

Responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.

IEE: Instituto Estatal Electoral.



INE: Instituto Nacional Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PAN: Partido Acción Nacional.

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE en Aguascalientes, se declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El periodo de precampañas del proceso electoral local, se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho; el periodo de campaña tiene lugar del catorce de mayo al veintisiete de junio, y el día de la jornada electoral se llevará a cabo el primero de julio.

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

2.1 Escrito de queja ante el VII Consejo Distrital del IEE. El nueve de junio de la anualidad que corre, el PRI a través su representante ante el VII Consejo Distrital, interpuso la denuncia en contra de la coalición “POR MEXICO AL FRENTE” y sus partidos integrantes, así como en contra de Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, candidata a diputada local por el distrito VII, y otros, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, consistentes en el uso de materiales prohibidos con fines electorales en favor de la denunciada.

2.2 Radicación. En fecha diez de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo por el que radicó la queja bajo el número de expediente IEE/PES/022/2018.

2.3 Desechamiento y escisión de la queja. El doce de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo de desechamiento de la queja presentada por el promovente, determinando que lo conducente es escindir la denuncia, porque considera que la competencia para conocer de las posibles infracciones objeto del



presente asunto, era el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

2.4 Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El dieciséis de junio de la anualidad que corre, el promovente presentó el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, que fue radicado por la autoridad administrativa bajo el número IEE/RPES/003/2018 y se turnaron de forma inmediata los autos del expediente al Tribunal Electoral.

3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.

3.1 Debida integración del expediente. Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Secretaría General de Acuerdos verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

3.2 Turno a ponencia. El veintiuno de junio de la anualidad que corre, el Magistrado Presidente acordó turnar el presente asunto a la ponencia a su cargo, por lo que se procedió a elaborar el acuerdo correspondiente.

3.3 Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Ponente, radicó y admitió el expediente al rubro indicado.

3.4 Cierre de la instrucción. Al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha veintiséis de junio del presente año, se cierra la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

4. COMPETENCIA

4.1. Este Tribunal es competente, para resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, pues puede influir y afectar al Proceso Electoral Local.

Lo anterior, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

5. PERSONERIA.



El C. Jacobo Alejandro Silva Arenas, tiene reconocido su carácter de representante del PRI ante el VII Consejo Distrital Electoral del IEE.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El promovente, se duele de las actuaciones del Secretario Ejecutivo, respecto al acuerdo de fecha de doce de junio de la anualidad que corre, en la que se determinó desechar de plano la denuncia que se radicó bajo el número de expediente IEE/PES/022/2018, esto, al considerar lo siguiente:

- a) La incorrecta interpretación que se dió a la denuncia que origina el Acuerdo impugnado, en cuanto a que, el Secretario Ejecutivo erróneamente determinó únicamente escindir la parte relativa a la fiscalización, y no manifestarse sobre el fondo de la denuncia.
- b) La falta de motivación del acuerdo impugnado, pues en éste, el Secretario Ejecutivo, nunca se pronunció en relación a lo solicitado en la denuncia, a pesar de que se acompañaron los medios probatorios pertinentes para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador.
- c) Que la denuncia no solamente versaba sobre recursos recibidos, sino del uso de propaganda electoral ilícita para obtener el voto, utilizando elementos que están prohibidos en la normativa electoral, concretamente la entrega de beneficios a los votantes, consistentes en costales de cemento, coaccionando así su voluntad.

En lo que refiere a la actuación del Secretario Ejecutivo, se desprende que éste consideró que, al tratarse de una queja relativa a la presunta omisión de realizar los informes respectivos concernientes al tema de fiscalización, la materia de la denuncia no resultaba competencia del IEE, si no, que, en todo caso, derivaría en una atribución por parte del Instituto Nacional Electoral, situación por la cual consideró que lo conducente era escindir la denuncia al INE, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que ésta, de acuerdo a sus facultades legales, realizara las actuaciones pertinentes.

Además de lo anterior, determinó desechar la denuncia de plano, por considerar que, de las pruebas ofertadas por el denunciante, se advierte que éste pide que se de vista a la Unidad de Fiscalización del INE, sin advertir materia que pueda ser analizada en su competencia.



7. AGRAVIOS.

Del escrito inicial del promovente, se advierte el siguiente y único agravio:

“PRIMERO.- La resolución del Instituto Estatal Electoral que desecha mi denuncia de queja, violentan los preceptos constitucionales 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 4 segundo párrafo, 268, segundo párrafo del 269, y 162 segundo párrafo, todos del Código, porque existe una falta de fundamentación y motivación, ya que el secretario ejecutivo resuelve respecto a lo que el suscrito no solicité, como explicaremos a continuación...”

“...resulta falso, y es contrario a lo que el suscrito solicitó, pues si bien es cierto pedí la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cierto es que fue muy explícito el proemio de mi queja al señalar que ACUDO A INTERPONER PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, luego existe una falta de motivación, pues el secretario nunca se pronunció en relación a dicha petición...”

“... es falso que lo que se denuncia sea exclusivamente sobre los recursos recibidos, sino que, el uso de medios de propaganda electoral, para obtener el voto, utilizando elementos que están prohibidos en la normativa electoral...”

“... el presente desechamiento constituye una falta y deja en estado de indefensión ante los hechos que se demuestran con las probanzas que acompañan al procedimiento especial sancionador”

“... al simplemente percibir hechos que podrían ser constitutivos de violaciones en el proceso electoral, el secretario ejecutivo debió de iniciar el procedimiento especial sancionador, pues presumir que exclusivamente se trata de un tema de recursos por no reportados a la unidad técnica de fiscalización sin considerar el uso de propaganda y de entrega de materiales de construcción constituye una resolución de fondo, que no puede ser tomada en el desechamiento”.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1 Metodología de estudio. Por cuestión de método, el agravio se estudia en dos extremos;



- a) Análisis y valoración de la materia escindida por parte del Secretario Ejecutivo, y posteriormente remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- b) Análisis y valoración del Acuerdo en cuanto a la materia desechada de plano, a efecto de determinar la legalidad de la misma.

Analizado lo anterior, este Tribunal determinará el efecto del fallo, es decir, si la resolución confirma, revoca o modifica el acuerdo impugnado.

8.2 Correcta determinación en cuanto a la escisión.

La escisión, consiste en el acto procesal a través del cual, el responsable del asunto, solicita que alguna parte del escrito de demanda sea resuelto a través de un nuevo medio de impugnación para su sustanciación o resolución, por advertir, que dentro de la denuncia o medio impugnativo, existen elementos que deben ser conocidos en un procedimiento distinto, o bien, por otra autoridad que se considerada competente.

6

En el caso concreto, el Secretario Ejecutivo, advirtió que, del contenido de la denuncia se desprende, la imputación de la responsabilidad a la denunciada de una presunta omisión, por no realizar los informes respectivos de fiscalización, por lo que, la referida materia de la denuncia no resulta competencia del IEE, sino que, en todo caso, serían facultades del Instituto Nacional Electoral, situación por la cual consideró conducente escindir el Procedimiento Especial Sancionador, en lo tocante a fiscalización.

En lo que respecta a la determinación del Secretario Ejecutivo, en donde señala *“lo procedente sea escindir esta denuncia, en la parte tocante a la autoridad electoral federal...”* este Tribunal determina que, la actuación de la autoridad administrativa electoral, **es correcta**, ya que trata de una queja sobre una presunta omisión respecto a la elaboración de los informes respectivos, derivados de los recursos recibidos en materia de fiscalización, la cual es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, situación por la cual, resulta incompetente el IEE, en cuanto a determinar la supuesta infracción electoral.

8.3 Indebido desechamiento.

Para el análisis del presente capítulo, es importante precisar los requisitos para instruir el Procedimiento Especial Sancionador que prevé el Código Electoral:



Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

A su vez, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE establece en su artículo 96, las siguientes causales de desechamiento;

Artículo 96.

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 269 del Código y 93 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable;

V. La denuncia sea evidentemente frívola y

VI. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.

Ahora bien, del acuerdo de desechamiento suscrito por el Secretario Ejecutivo, se desprende, que a su vez, no se actualizaba alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 268 primer párrafo del Código Electoral, razonamiento que, para esta autoridad jurisdiccional, resulta erróneo, pues del escrito de denuncia se advierte que el ahora promovente se quejaba de una supuesta entrega de material prohibido al electorado, la cual coaccionaba la voluntad de los votantes, configurándose así, la fracción segunda de dicho precepto normativo que dice; ***“II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código...”***.

En el mismo sentido, el Secretario Ejecutivo estableció que se encuentra ante la actualización del supuesto de desechamiento previsto en la fracción VI del primer párrafo



del artículo 96 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, que dice; “**VI. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer**”, en lo que tampoco le asiste la razón, pues si bien es cierto que, la materia de fiscalización no le compete, ésta ya fue escindida, y restaba conocer lo referente a la entrega de material indebido al electorado.

Ahora, el artículo 269, fracción V, del Código Electoral, señala que los escritos de denuncia deben reunir una serie de requisitos, entre ellos, el ofrecimiento de pruebas, desechándose de plano, sin prevención, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna, supuesto que tampoco se configura en el presente asunto, pues obra en autos material probatorio consistente en técnicas, documentales públicas y otras.

Por lo anterior, y ante la existencia de un caudal probatorio suficiente para generar indicios sobre la existencia de lo denunciado, es que este Tribunal determina **fundados** los agravios del promovente, pues el Secretario Ejecutivo, de no haber advertido alguna causal de improcedencia distinta a la manifestada en el acuerdo impugnado, debió admitir la denuncia para su estudio.

Lo anterior, porque al haber desechado de plano la denuncia, dejó al promovente en un inminente estado de indefensión, pues no se le administró justicia, esto contrario a los principios rectores del proceso electoral local y del IEE.

En este razonamiento, este Tribunal, determina ordenar al IEE, modificar el acuerdo impugnado, únicamente en relación al desechamiento, a efecto de llevar a cabo el trámite de integración y sustanciación correspondiente del Procedimiento Especial Sancionador.

Es menester señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, ha sostenido que, el resultado del análisis y valoración de pruebas antes de la admisión, no puede ser motivo de desechamiento, pues al constituir un elemento sustancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo debe realizarse en el transcurso del procedimiento. Por tanto, se debe dar oportunidad al denunciante para que en el procedimiento acredite los hechos denunciados.

9. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

¹ SUP-REP-63/2018



Es procedente modificar el Acuerdo impugnado, en lo referido al desechamiento de plano de la denuncia, para mayor comprensión de los alcances de lo ordenado en la presente resolución, se fija de la siguiente manera;

- A)** En lo que corresponde a la **ESCISION**, se **deja intocado** lo determinado por el IEE.
- B)** En lo que concierne al **DESECHAMIENTO DE PLANO**, se deja sin efectos tal consideración, y se ordena al IEE, que **modifique** el acuerdo de la siguiente manera;
- i) Siempre y cuando, no advierta alguna otra causal de improcedencia, admita el escrito de denuncia relativo al IEE/PES/022/2018;
 - ii) Emplace a las partes; y
 - iii) Lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias se hayan llevado a cabo, además de adjuntar el informe circunstanciado.
- C)** Se instruye, para que una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, de manera **inmediata**, turne el expediente a este Tribunal Local, para que de manera pronta emita una resolución.

RESUELVE:

PRIMERO. Queda **intocada** la determinación del IEE en el Acuerdo impugnado, en cuanto a **la escisión** del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/022/2018.

SEGUNDO. Se ordena **modificar** el Acuerdo impugnado en lo relativo al desechamiento de plano, atendiendo lo establecido en el capítulo de efectos de la presente resolución.

NOTIFIQUESE en términos de ley, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO